

USO DE TÉRMINOS JURÍDICOS-PROCESALES EN EL MARCO DEL PROCESO PENAL

“Con énfasis en la legislación peruana”

Epifanio López Cantoral

1. Consideraciones al proceso penal

La Reforma Procesal Penal en la Región latinoamericana surge durante la década de los 80'. Así tenemos, el Código Procesal Penal de Argentina de 1992, en Guatemala de 1994, en Costa Rica de 1996, en El Salvador de 1997, en Venezuela de 1998, en Paraguay de 1998, en Honduras de 1999, en Bolivia de 1999, en Ecuador de 2000, en Chile de 2000, en Nicaragua de 2001, en República Dominicana de 2002, en Colombia de 2004, en Perú de 2004, y posteriormente se sumaron países como Panamá, México, etc.¹

En ese sentido VARGAS VIANCOS, sostiene que: prácticamente todos los países de América Latina, los procesos de recuperación democrática experimentados a partir de la década de 1980 vinieron acompañados de reformas a sus sistemas de justicia con una profundidad bastante insólita para un sector caracterizado por su inmutabilidad². En esta línea planteada, según BAUMAN citado por BENAVENTE CHORRES, la señal inequívoca de la reforma latinoamericana es construir el sistema de justicia penal sobre la base del principio acusatorio, el cual exige que no debe ser la misma persona la que realice las investigaciones y decida después al respecto, y que en la división de roles de los órganos estatales de persecución penal, el Ministerio Público averigua y acusa, y el Juez juzga.

El derecho procesal puede ser abordado desde una doble consideración, como una disciplina jurídica y como una rama del ordenamiento. Desde la primera, el derecho procesal es un campo determinado del cultivo de la ciencia jurídica, y, a la vez, un conjunto de resultados de tal cultivo, de los esfuerzos intelectuales sobre él (tratados, manuales, monografías, ensayos, comentarios, etc., relativos *grosso modo*, a la justicia) [DE LA OLIVA]. Desde la perspectiva normativa, el derecho procesal puede definirse como aquella rama del ordenamiento jurídico, integrada propiamente por normas del derecho público, que regula globalmente el ejercicio de la potestad jurisdiccional –presupuestos, requisitos y efectos del proceso [GIMENO]–, a fin de obtener la satisfacción jurídica de pretensiones y resistencias de las partes; en otras palabras, estudia toda las manifestaciones del fenómeno jurisdiccional [NIEVA]³.

En la doctrina procesal, existe una posición dispareja y poco consensuada sobre la definición de proceso penal, la misma que ha llevado a múltiples interpretaciones, enfoques, criterios, estudios realizados por los tratadistas. Por lo que en líneas generales se entiende al conjunto de normas que regulan el proceso, es decir, aplican las normas jurídicas-procesales a determinados casos en concreto, asimismo, constituye el único medio necesario e idóneo

¹ LÓPEZ CANTORAL, Epifanio y AYALA YANCCE, Rafael, Repertorio Sistematizada al Nuevo Código Procesal Penal en el Sistema Acusatorio, RZ Editores, Lima, 2018, p. 49

² Vid. PASTRANA BERDEJO, Juan David y BENAVENTE CHORRES, Hesbert, Implementación del Proceso Penal Acusatorio de Oralidad en América Latina, Editorial Flores, México, 2010, p. 19.

³ Cfr. SAN MARTIN CASTRO, César, Derecho Procesal Penal – Lecciones, INPECCP, Lima, 2015, p. 5

para el esclarecimiento de la conducta ilícita imputada o conducta objeto del proceso. En la misma línea sostiene CHANAME ORBE, conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito establecido la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables.

2. El lenguaje jurídico

Es aquel lenguaje que utilizan los operadores jurídicos (juez, fiscal, abogado defensor, etc.), y por qué no decir los estudiantes de Derecho. Particularmente está centrado en el uso de textos o escritos de distinta índole, asimismo, se da en el contexto del litigio jurídico. El lenguaje jurídico exige un nivel de precisión, la misma que se coloca en un nivel intermedio entre un lenguaje común y los tecnicismos. Más aun, teniendo en cuenta que las normas penales y procesales introducen distintos términos que regulan la vida social de las personas, la cual conlleva al conocimiento y dominio adecuado de dichos términos.

El estudio del Derecho en toda su dimensión, necesita ser escrito y hablado a través del lenguaje especial (jurídico), asimismo, representa al conjunto de términos y expresiones doctrinales, legales y jurisprudenciales. El Derecho civil, penal, constitucional, laboral, etc., contribuye a la elaboración constante del lenguaje, gracias al aporte de neologismos jurídicos y nuevas expresiones. El neologismo jurídico implica enriquecer el lenguaje común, la misma que introducen o forman nuevas palabras de mucha utilidad en la praxis jurídica.

Si tenemos en cuenta que el Derecho cumple un importante papel como ente regulador, puesto que condiciona la vida y los intereses de los individuos, es indispensable que emplee un lenguaje claro y concreto, perfectamente comprensible para la gran mayoría de los miembros de la sociedad. Las leyes y normas presentan por lo general un mínimo nivel de abstracción, casi única y exclusivamente perceptible en el caso de las generalizaciones, aunque prácticamente inexistente en los documentos jurídicos (contratos, testamentos, etc.). En contrapartida, el mayor nivel de abstracción se encuentra en la dogmática y en la ciencia del Derecho, mucho de cuyos textos jurídicos, lejos de costar en los textos normativos, son el resultado de una conceptualización derivada de la búsqueda de interpretaciones coherentes de las normas⁴.

3. Aspectos generales

Es inusual escuchar el uso correcto de términos jurídicos-procesales en la praxis jurídica que suele darse con mucha frecuencia por los operadores de justicia (juez, abogado, fiscal, etc.). Este Nuevo Sistema o Modelo Procesal Penal, que para muchos autores será un sistema acusatorio, sistema acusatorio garantista, sistema acusatorio garantista adversarial (o con rasgos adversariales), o sistema acusatorio adversarial. Como mejor se califique o de la posición que se adopte, se requiere como conocedores del Derecho y con una formación académica, el conocimiento y dominio apropiado del lenguaje jurídico. No digo que el actual

⁴ OLMEDO ROMERO, Alfredo, BARRENECHEA SANTILLÁN, Aníbal y MISARI TORPOCO, David, Oratoria Forense y Redacción Jurídica, EGACAL, 2014, p. 124

sistema penal, sea el dilema del error léxico, sino que el pequeño detalle recae en el aspecto práctico-profesional.

Para el lenguaje común de la ciudadanía, es poco difícil comprender tantas acepciones jurídicas que suelen emplearse por los operadores de justicia en el proceso penal, y de igual forma son ventilados en los medios de comunicación; creo sinceramente que es oportuno que tanto el Juez, Fiscal, Abogado, etc., usen correctamente los términos jurídicos-procesales en la praxis jurídica.

El nuevo proceso penal –proceso común–, está dividida en tres etapas procesales, como son: la investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento. En cada estadio y sub etapa procesal se estén empleando términos incorrectos, por ejemplo: en la etapa de juicio oral el sujeto (persona) ya no es considerado imputado, sino, acusado. Claro que, el uso incorrecto o inadecuado de términos jurídicos-procesales en la praxis jurídica no conlleva responsabilidades, no incrementa la pena o disminuya la misma; sino por el contrario, es enriquecer el léxico jurídico; es simplemente ese pequeño detalle, pero que en la práctica no suele darse con frecuencia. En ese sentido, esbozaremos algunos alcances generales al respecto.

4. Terminologías procesales

4.1. Sospechoso: Según la Real Academia Española (en adelante RAE), en su primer significado es: “que inspira sospecha”, y el verbo “sospechar”, en su tercer significado para la RAE es: “considerar a alguien como posible autor de un delito o una falta”. Asimismo, el término “sospechoso”, es un “término que se aplica a una persona a quien se ha interrogado en el curso de una investigación criminal y a quien se ha llegado a considerar probablemente involucrada en la comisión de un delito. (...) la persona sospechosa se convierte en imputada de delito, tan pronto se lleve a un tribunal para que se determine la existencia o no existencia de causa probable para arrestarla”⁵.

Entonces, dadas las posibles definiciones de “sospechoso”, podemos señalar que sería aquel o aquella persona o individuo que da motivos para sospechar o pensar que ha participado en la comisión de un hecho delictivo o una falta. Para desvirtuar tal afirmación se requiere de alguna información (datos, indicios, elementos, etc.), que determine la posible participación o no en la comisión de un ilícito penal.

Al respecto, el artículo 329 inc.1 del Código Procesal Penal del 2004, hace referencia a la palabra “sospecha”, como base para iniciar los actos de investigación por parte del representante del Ministerio Público. Esta afirmación, se lleva a cabo durante las primeras investigaciones pre-procesales que realiza, y está bajo la dirección del Fiscal y con apoyo de la Policía Nacional.

4.2. Denunciado: En sentido *lato*, es aquella persona contra quien se dirige una denuncia. Y la denuncia es aquel “documento en que se da noticia a la autoridad competente de la

⁵ TORRES TORRES citado por CHANAMÉ ORBE, Raúl, Diccionario Jurídico Moderno, Lex & Iuris, 2014, p. 726.

comisión de un delito o de una falta”⁶. Es el acto por el cual se pone en conocimiento a la autoridad competente (Ministerio Público o Policía Nacional) de la comisión de un hecho delictivo. Es de conocimiento que, la denuncia puede ser (verbal o escrita), la misma que puede ser efectuada por la víctima o terceros, asimismo, por sujetos especiales que regula la Ley Procesal Penal o Código Procesal Penal.

La denuncia, es el primer acto procesal para iniciar o no un proceso penal, la misma que da el inicio a las diligencias preliminares por la presunta comisión de un ilícito penal. Asimismo, es el primer sendero para lograr justicia.

Entonces, el “denunciado”, será aquel o aquella persona contra quien se dirige una acción penal, y es pasible a la investigación fiscal y policial respectivamente.

4.3. Investigado: En sentido *lato*, es aquella persona sometida a investigación por su relación con un delito o una falta. La investigación es “un proceso constituido por diversas etapas, pasos o fases, interconectadas de una manera lógica, secuencial y dinámica. Ello no implica que no se posible regresar a una etapa previa o visualizar las etapas subsecuentes”⁷. Ahora, la investigación “es un conglomerado de diligencias técnicas y científicas, que se realizan al conocer un hecho delictuoso en la escena del crimen”⁸.

Entonces, el investigado será aquel o aquella persona o sujeto al cual se le imputan unos presuntos hechos delictivos, la misma que será investigado durante las actuaciones pre-jurisdiccionales y jurisdiccionales.

4.4. Imputado: Según la RAE, en su primer significado es: “dicho de una persona: contra quien se dirige un proceso penal”. Para el Diccionario Jurídico Español (DJE), imputado es: “persona a la que se atribuye formalmente un acto punible otorgándole el derecho de defensa pleno en el procedimiento penal, por recaer sobre ella indicios derivados de una investigación en marcha (...)”.

El imputado es aquella persona sometida a persecución penal por la presunta comisión de un hecho delictivo. Atendiendo a las diversas legislaciones existentes, hay autores quienes sostienen que se denomina imputado desde las primeras investigaciones hasta la sentencia definitiva⁹. Con este nombre [imputado] se designa a la persona desde el momento que se abre la investigación hasta su finalización¹⁰. En tanto para otros autores, se denomina imputado desde las primeras investigaciones hasta antes de que se realice la acusación penal.

⁶ RAE, 2do significado.

⁷ HERNÁNDEZ SAMPIERI, FERNÁNDEZ COLLADO, BAPTISTA LUCIO citado por NOGUERA RAMOS, Iván, Investigación en la Escena del Crimen, Grijley, 2012, p. 25

⁸ *Ibidem*.

⁹ VAZQUEZ ROSSI, Jorge, La Defensa Penal, Rubinzal – Culzoni Editores, Buenos Aires, 1996, p. 148

¹⁰ CUBAS VILLANUEVA, Víctor, El Nuevo Proceso Penal peruano, Palestra, 2015, p. 225

Imputado es una persona sujeta, a los fines de su castigo, al juicio penal. No puede haber, sin un imputado, un juicio penal, puesto que éste se hace, no con fines teóricos, para resolver una duda, sino con fines prácticos, para infligir una pena¹¹.

Es de advertir que no hay una definición unánime de imputado. Este término es usado como sinónimo de procesado, investigado o inculcado en todo el curso del proceso penal, dándole así, el término que más engloba a todos ellos; por ejemplo: para GARCÍA RADA, lo denomina procesado, quien es la persona central del proceso, para MORENO CATENA, lo denomina inculcado, y para SAN MARTIN, lo denomina encausado.

Si nos remitimos al artículo 71.1 del Código Procesal Penal del 2004, señala lo siguiente: *“El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso”*. Con ello, se determina el inicio de la calificación jurídica de “imputado”, el cual se dará con emisión de la Disposición de Apertura de las Diligencias Preliminares.

El imputado, es la parte pasiva y sujeto principal del proceso penal, la misma que le asiste derechos y deberes procesales y constitucionales. Entonces, se puede considerar “imputado”, aquel o aquella persona sospechoso(a) de haber cometido un hecho delictivo. Es aquella persona contra quien se dirige –formalmente– un proceso penal.

4.5. Procesado: Persona que se encuentra sujeta al resultado de un proceso (penal o civil), en virtud a lo dictado por un Juez¹². Según el DEJ, persona que figura en el auto de procesamiento como sujeto activo del hecho o de los hechos delictivos que también se especifican en el mismo. La adquisición de tal condición le hace disfrutar del contenido del derecho de defensa en toda su extensión.

Sobre el particular se señala que los códigos antiguos hablan indistintamente de imputado y procesado; sin embargo, la doctrina coincide en que la idea de “procesado” implica un grado mayor de definición del sujeto con respecto al proceso y surge de una decisión jurisdiccional del magistrado instructor que pondera los elementos reunidos en las fases iniciales de la investigación. Los códigos más actualizados, establecen que el juez instructor, dentro de un término de carácter ordenatorio contado generalmente a partir de la declaración indagatoria, dispondrá el procesamiento del imputado “siempre que hubiere elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso y que aquél es culpable como partícipe del mismo”¹³.

En líneas generales, podemos decir que la doctrina penal no es discordante al respecto, es decir, adquiere tal calificación jurídica de “procesado”, cuando el juez de la causa, vale decir, el Juez de la Investigación Preparatoria emite la resolución correspondiente, Auto que da

¹¹ CARNELUTTI, Francesco, Lecciones sobre el Proceso Penal, trad., de Santiago Sentís Melendo, Ajea, Buenos Aires, 1950

¹² CHANAMÉ ORBE, Raúl, ob. cit., p. 639

¹³ Cfr. VAZQUEZ ROSSI, Jorge, ob. cit., p. 149

por recibida la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria.

4.6. Acusado: Sujeto sobre quien recae la acusación formulada en el correspondiente escrito de acusación¹⁴. Concluida la etapa preparatoria, ya fuere la realizada a través de la instrucción formal tradicional, o mediante el procedimiento de investigación del Ministerio Público, debe resolverse sobre el curso de la acción. Los viejos códigos culminaban esto con el dictado de un auto de clausura del sumario, pasando el expediente al fiscal para que formulase su acusación¹⁵. Acusado, la persona contra quien se ha dictado un auto de apertura del juicio¹⁶.

Modernamente, entre instrucción y contradictorio, opera una etapa intermedia que es diferentemente regulada en los diversos digestos, pero que en lo básico arbitra métodos para el análisis de la seriedad de las constancias reunidas y de la inexistencia de causales de excepción en orden hacia el tránsito de la etapa del juicio. En dicho momento procesal se determinará si el órgano acusatorio peticiona el sobreseimiento del imputado, o bien si requiere la apertura del juicio. En este último caso, el imputado se transformará en acusado, lo que si bien no modifica sustancialmente su situación jurídica, especialmente en aquellos códigos que regulan el auto de procesamiento, generará una particular dinámica procesal de especiales proyecciones, con concretas cargas y facultades para la defensa¹⁷.

En líneas generales podemos señalar que, acusado, es aquella persona contra quien se dirige una acusación de la presunta comisión de un ilícito penal. Para considerar como tal, se requiere que previamente una persona haya sido sometida a una investigación, y ser considerado imputado y/o procesado.

Esta calificación jurídica de “acusado”, se da inicio con el requerimiento acusatorio efectuado por el representante del Ministerio Público. Asimismo, con el Auto que corre traslado la Acusación fiscal, y con el Auto de citación a juicio oral, ambas emitidas por el órgano jurisdiccional.

4.7. Condenado: Es aquella persona que se le impone una condena por una sentencia firme. En el mismo sentido Julio MAIER, quien adquirió esta calidad por sentencia firme.

Es aquella persona (acusado) del quien se tiene certeza que ha cometido un hecho punible. O si se quiere decir, es aquella persona culpable y castigada con una pena por cometer un hecho delictivo. La misma que, después de haber dictado una sentencia penal condenatoria, el acusado pasa a denominarse condenado.

4.8. Reo: Persona culpable de un delito. Generalmente adquiere tal calidad cuando el condenado está cumpliendo su pena en prisión (penal).

¹⁴ DEJ, versión en línea.

¹⁵ VAZQUEZ ROSSI, Jorge, ob. cit., p. 149 y 150

¹⁶ MAEIR, Julio B, Derecho Procesal Penal argentino, Hammurabi, Buenos Aires, 1989

¹⁷ Ibídem.

5. Conclusiones

El estudio dogmático del Derecho en toda su dimensión, es una suerte de posiciones antagónicas, de teorías contrapuestas, que se adoptan diferentes enfoques de estudio, creando y reforzando la dogmática jurídica (doctrina aplica a la ley).

El lenguaje jurídico no solo es un instrumento de comunicación entre los expertos sino también entre los ciudadanos de a pie cuyos interés debe defender. (...) en general, podemos decir que las principales funciones del lenguaje jurídico son las siguientes: a) expresar con precisión [claridad] los términos jurídicos, b) empleo por parte del abogado de la terminología jurídica en los tribunales, c) uso de tendencias sintácticas y estilísticas acentuadamente idiosincrásicas¹⁸.

El Código Procesal Penal del 2004, no regula adecuadamente los términos jurídicos-procesales en cada etapa procesal. Asimismo, hace mención la calificación jurídica de: imputado, procesado, acusado, etc., por ejemplo: el art. 332.3, hace alusión al término “imputados”; art. 334.1, hace alusión a “denunciado”; art. 336.1, menciona a “imputado”; art. 349.1, menciona a “imputado”; art. 351.1, hace alusión a “acusado”; art. 352.4, menciona a “acusado”; 353.2, hace alusión a “imputados”; art. 355.1, menciona a “acusados”; art. 375.1, hace alusión a “acusado”; art. 399.1, menciona a “condenado”; art. 401.2, hace alusión a “acusados”; art. 402.2, menciona a “condenado”, etc.

Considero que es pertinente el uso adecuado de los términos jurídicos-procesales en la praxis jurídica del proceso penal, y porque no decir, en otras ramas del Derecho. Por tanto, si se utiliza un término u otra en el léxico jurídico, no es lo mismo, puesto que son empleados en diferentes etapas y sub etapas procesales; la misma que tiene significados diferentes.

6. Bibliografía

1. CARNELUTTI, Francesco, Lecciones sobre el Proceso Penal, trad., de Santiago Sentís Melendo, Ajea, Buenos Aires, 1950.
2. CUBAS VILLANUEVA, Víctor, El Nuevo Proceso Penal peruano, Palestra, Lima, 2015.
3. NOGUERA RAMOS, Iván, Investigación en la Escena del Crimen, Grijley, Lima, 2012.
4. LÓPEZ CANTORAL, Epifanio y AYALA YANCCE, Rafael, Repertorio Sistematizada al Nuevo Código Procesal Penal en el Sistema Acusatorio, RZ Editores, Lima, 2018.
5. MAEIR, Julio B, Derecho Procesal Penal argentino, Hammurabi, Buenos Aires, 1989.
6. OLMEDO ROMERO, Alfredo, BARRENECHEA SANTILLÁN, Aníbal y MISARI TORPOCO, David, Oratoria Forense y Redacción Jurídica, EGACAL, Lima, 2014.
7. SAN MARTIN CASTRO, César, Derecho Procesal Penal – Lecciones, INPECCP, Lima, 2015
8. TORRES TORRES citado por CHANAMÉ ORBE, Raúl, Diccionario Jurídico Moderno, Lex & Iuris, Lima, 2014.
9. VAZQUEZ ROSSI, Jorge, La Defensa Penal, Rubinzal – Culzoni Editores, Buenos Aires, 1996.

¹⁸ OLMEDO ROMERO, Alfredo, ob. cit., p. 124